



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

VISTO:

El Expediente N° 05-03-09455, Cuerpos I y II, y sus acumulados 05-04-17318, 05-04-17417, 05-04-18602, 05-04-18608, 05-04-18681, 05-04-18935, 05-04-19266, 05-05-30405, 05-05-30480, 05-05-31390, 05-05-25749, 05-06-48613, 05-06-48701, 05-06-49554, 05-04-18960, 21-0640416, 05-06-53338, 05-06-53051, 05-06-54023, 05-06-54214, 05-06-54122, 05-06-54240, 05-06-54475, 05-06-54871, 05-06-54749, 05-07-56439, 05-06-54636, 05-07-62022, 05-07-61912, 05-07-63156, 05-07-63639, 05-07-65658, 05-07-65659, 05-07-67039, 05-07-67072, 05-07-67308, 05-07-69244, 05-08-71013, mediante el cual se han considerado las impugnaciones producidas: a) por el Lic. Gustavo Horacio Ramos en contra del acto administrativo dictado durante el trámite del concurso para Profesor Titular y mediante el cual se excluye a los participantes que carecen de título máximo (fs. 527); b) por el Dr. Aurelio García Elorrio (fs. 526), en contra del resultado del concurso de Profesor Adjunto y Titular de la asignatura Etica y c) por el Ab . Gustavo Horacio Ramos (fs. 528), en contra del dictamen para Profesor Adjunto producido en el presente concurso; y

CONSIDERANDO:

a) La impugnación producida por el Lic. Gustavo Horacio Ramos en contra del acto administrativo dictado durante el trámite del concurso para Profesor Titular y mediante el cual se excluye a los participantes que carecen de título máximo (fs. 527): a fs. 370 obra acta de fecha 26 de octubre de 2.006 en la que el Tribunal que juzgará los méritos de los aspirantes a un cargo de Profesor Titular de la Asignatura Ética, integrado por los Profesores Dres. Olsen Ghirardi, Miguel Angel Ciuro Caldani y Rodolfo Luis Vigo resuelven "...En este acto, el Jurado manifiesta que luego de la previa valoración de los antecedentes de los postulantes que nos enviaran el Departamento de Concursos Docentes de esta Casa, aplicará el Art. 63 del Estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba en lo que respecta al título máximo para el cargo de Profesor Titular en consecuencia, rendirán las pruebas de oposición los aspirantes que lo posean...". Los argumentos en los que se basa el planteo impugnatorio admiten el siguiente compendio: 1. Que la decisión de excluir a los aspirantes sin título máximo, antes de leer sus trabajos éditos o inéditos, tomar la prueba de oposición y la entrevista personal es violatorio del Art. 63° del Estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba, que el estatuto no habilita a evaluar sólo una parte, sino la calidad, lo que significa técnicamente toda la calidad; 2. Que el Tribunal no puede decidir sino al momento de emitir el dictamen leguo de evaluar los antecedentes, tomar la oposición y la entrevista la exclusión de algún participante; 3. Que el recurrente al inscribirse había adquirido el derecho de rendir la prueba de oposición, clase y entrevista. Adelantando opinión y en coincidencia con el dictamen producido por Asesoría Jurídica diremos que asiste razón al impugnante. Damos Razones. Dispone el Art. 63° del Estatuto Universitario "...Para ser Profesor Regular se deberá tener título máximo universitario. Podrá prescindirse del título universitario y del más alto grado en el caso de que las condiciones del área o

asignatura, como así la calidad del aspirante, lo justificare y con aprobación del universitario y del más alto grado en el caso de que las condiciones del área o asignatura, como así la calidad del aspirante, lo justificare y con aprobación del Consejo Directivo de la respectiva Facultad o el Consejo Superior en los casos que corresponda...". Por otra parte, el Art. 1° de la Resolución HCS N° 152/85 dispone: "...Declarar en relación al artículo 63 del Estatuto de esta Universidad que existen dos excepciones a la exigencia del título universitario y del más alto grado: 1) las condiciones de la cátedra y 2) la calidad del aspirante. En el primer caso cada Facultad podrá establecer antes del llamado a concurso en que área, departamento o asignatura no se exigirá el requisito antes mencionado. Debe entenderse que las "condiciones de la cátedra" a las que alude el artículo responde a un criterio objetivo en relación a la naturaleza de la asignatura y no a circunstancias particulares. En el segundo caso debe interpretarse que el aspirante podrá inscribirse y la excepción aludida quedará sujeta al dictamen del jurado". La situación planteada en el caso, se refiere a la segunda de las excepciones previstas en la norma: es decir cuando la prescindencia de la exigencia del título máximo es fundada en la calidad del aspirante. El acta de fecha 17 de mayo de 2004 (fs. 279), labrada en el Departamento de Concursos da cuenta de los aspirantes inscriptos para el concurso de Profesor Titular. Más allá de resultar tempestivo o no la decisión adoptada por el Tribunal interviniente – veinticuatro horas antes de rendirse la prueba de oposición -, lo cierto es que conforme expresamente lo establece la norma interpretativa del Art. 63° del Estatuto Universitario, cuando la excepción es motivada por la calidad del aspirante, ella queda librada al dictamen del jurado. Aún cuando la norma no lo refiere de forma expresa: si el dictamen del jurado debe contener todos los elementos a que refiere el Art. 14° de la Ordenanza HCS N° 8/86 y dentro de esos elementos se encuentran las pruebas de oposición y entrevista personal (por lo que necesariamente debe producirse luego de la recepción de la prueba de oposición y la entrevista personal) y si la valoración de la excepción prevista en la norma queda sujeta al dictamen del jurado, va de suyo que la aplicación del Art. 63° del Estatuto Universitario no puede efectuarse, sino luego de recepcionadas las pruebas de oposición y entrevista personal. En este sentido y frente a un caso que guarda identidad, se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación "...toda vez que, contrariamente a lo afirmado por el a quo, del ordenamiento que rige el caso se desprende claramente que, una vez que los aspirantes al concurso son aceptados mediante el acto de la autoridad universitaria que así lo disponga, tienen derecho a participar en todas las etapas del concurso, siendo pasibles de ser excluidos recién al momento de dictarse el orden de mérito... resulta concorde con los principios esenciales comunes a los procedimientos públicos de selección como el concurso y la licitación, en particular, los de competencia e igualdad de trato de todos los concursantes u oferentes, que derivan de 6- las garantías consagradas por los Arts. 16° y 18° de la Constitución Nacional. En este orden de ideas, se advierte que la indicación de que los aspirantes puedan o tengan derecho a transitar todas las etapas del concurso una vez que fueron admitidos en los términos del Art. 26 del Reglamento, no constituye una mera formalidad que pueda ser obviada con el pretexto de que un postulante no reúne los antecedentes mínimos para ocupar el cargo docente que se concursa, sino que se trata de normas que tienden a



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

favorecer una mayor participación de aspirantes que tengan la posibilidad de pujar conforme a los mismos criterios de selección, resguardar sus derechos, evaluarlos frente a datos objetivos y abarcativos de diferentes aspectos, preservar la transparencia de los concursos y, en definitiva, tutelar el interés público comprometido en la debida elección de los que resultarán candidatos para ocupar los cargos del plantel docente de la universidad..." Buenos Aires, 20 de febrero de 2007. "Justiniano, María Fernanda s/ impugnación art. 32 ley 24.521". Por ello aconsejamos recomendar al HCS dejar sin efecto el Concurso para Profesor Titular de la Asignatura Ética. Dado la decisión adoptada, no corresponde analizar la impugnación formulada en contra del dictamen producido por el Tribunal respecto del mencionado concurso, por el Dr. Aurelio García Elorrio.

b) Impugnación deducida por el Dr. Aurelio García Elorrio (fs. 526), en contra del resultado del concurso de Profesor Adjunto y Titular de la asignatura Ética: Los argumentos en los que se basa el planteo impugnatorio admiten el siguiente compendio: 1. Que en relación a los títulos obtenidos al impugnante afirma se le ha asignado por este ítem 1,50 puntos y al Dr. Rueda 1,20 puntos, siendo que el impugnante tiene un doctorado en derecho; 2. Que por el rubro trabajos publicados recibe la misma calificación que el Dr. Rueda, es decir 1,20 puntos. En este aspecto señala que el posee tres libros de su autoría y dos en coautoría mientras que el Dr. Rueda tiene un libro de su autoría y seis publicaciones en coautoría con el Dr. Olsen Ghirardi y otros autores; 3. Que por la participación en cursos se le ha asignado 1 punto, al igual que el Dr. Rueda. Enumera de la a) a la f), seis de los cursos en que ha participado; 4. Que por el rubro premios y distinciones no se la asigna puntaje alguno siendo que al Dr. Rueda se le asigna 0,80 puntos. Enumera los antecedentes que estima debieron ser valorados; 5. Que por los antecedentes docentes se le asignó 0,80 puntos mientras que al Dr. Rueda 1 punto; 6. Que por el ítem otros se la ha asignado nada más que 0,5 puntos. En este sentido, conviene precisar que el Tribunal interviniente en el dictamen incorporado a fs. 438 a 518 ha hecho explícitos los criterios de evaluación, habiendo procedido en consecuencia respecto de cada uno de los participantes del concurso según da cuenta la planilla incorporada a fs. 518. Tratándose de cuestiones eminentemente académicas y no advirtiéndose en el dictamen producido arbitrariedad manifiesta en la calificación, corresponde en coincidencia con el dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos, desestimar la impugnación efectuada sobre este punto.

c) Impugnación formulada por el Lic. Gustavo Horacio Ramos (fs. 528), en contra del dictamen para Profesor Adjunto producido en el presente concurso: las impugnaciones más relevantes formuladas por este participante admiten el siguiente compendio: a) que en el rubro títulos y/o grados académicos el "Post-graduado en Comercio Internacional" denunciado por el Dr. Seleme, es un postgrado sino un "Diplomado en Comercio Internacional"; b) que la constancia acompañada por el Dr. Seleme que es "Miembro Activo de la Sociedad Argentina de Análisis Filosófico desde el 26 de noviembre del 2.003", carece de firma; c) que en el rubro publicaciones se han denunciado tres ponencias en congresos, no constando publicación ni certificación; d)

que en el rubro antecedentes docentes el Dr. Seleme no ha acompañado certificado emitido por la Universidad de Chile; e) cuestiona el puntaje asignado al rubro clase; f) que las participaciones en los Cursos de Perfeccionamiento y Reuniones Científicas, la mera asistencia no puede ser computadas como antecedentes; g) que no se ha incluido dentro de su curriculum la publicación "Bioética: Umberto Eco y el Comienzo de la vida". Aún cuando el impugnante ha obtenido el segundo lugar en el orden de mérito del concurso impugnado - fs. 518 -, siendo dos los cargos concursados, lo que relativiza su agravio y que el Consejo Superior no se encuentra habilitado a introducir modificaciones al orden de mérito desde que sus facultades se limitan o a solicitar ampliación del dictamen, aprobar o dejar sin efecto; conviene precisar que el Tribunal interviniente en el dictamen incorporado a fs. 438 a 518 ha hecho explícitos los criterios de evaluación, habiendo procedido en consecuencia respecto de cada uno de los participantes del concurso según da cuenta la planilla incorporada a fs. 518. Tratándose de cuestiones eminentemente académicas y no advirtiéndose en el dictamen producido arbitrariedad manifiesta en la calificación, corresponde en coincidencia con el dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos, desestimar la impugnación efectuada sobre este punto;

Que puesto a consideración, fue aprobado por unanimidad;

Por ello;

**EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES
R E S U E L V E:**

Art. 1º.- Solicitar al H. Consejo Superior deje sin efecto el concurso para Profesor Titular en la Asignatura Ética, (Art. 19, inc. c) de la Ordenanza HCS N° 8/86).

Art. 2º.- No hacer lugar a las impugnaciones formuladas por el Dr. **Aurelio GARCÍA ELORRIO** y el Lic. **Gustavo Horacio RAMOS** en contra del dictamen producido por el Tribunal respecto del Concurso para Profesores Adjuntos de la Asignatura Ética.

Art. 3º.- Aprobar el dictamen emitido por el Tribunal designado para evaluar a los postulantes del llamado a concurso para cubrir dos (2) cargos de Profesor Adjunto con dedicación simple, en la Asignatura Ética.

Art. 4º.- Designar por concurso al Dr. **Hugo Omar SELEME**, Legajo 38.371, DNI N° 20.454.432, y al Lic. **Gustavo Horacio RAMOS**, Legajo 16.990, DU N° 8.358.607, en un (1) cargo de Profesor Adjunto con dedicación simple, respectivamente, en la Asignatura "Ética", desde la fecha y por el plazo establecido en el Estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba, encuadrando la misma en disposiciones del Anexo II del Decreto 1610/93.

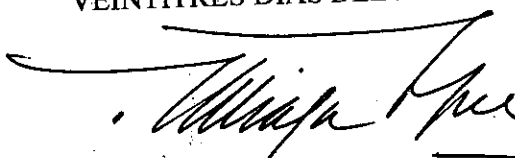


REPUBLICA ARGENTINA

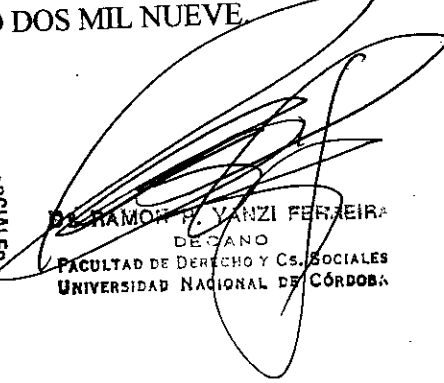
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Art. 5°.- Protocolícese, hágase saber, dése copia y pase al Departamento de Concursos, Secretaría Académica, Dirección de Administración, Departamento de Estudios Básicos y elévese al H. Consejo Superior a sus efectos; oportunamente, archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, A
VEINTITRES DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.


LUIS F. ALIAGA YORRE
SECRETARIO LEGAL Y TECNICO
FACULTAD DE DERECHO Y CS. SOCIALES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA




DR. RAMON H. YANZI FERREIRA
DECANO
FACULTAD DE DERECHO Y CS. SOCIALES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

RESOLUCIÓN N° 142/09.-

